



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN Nº 1419 DE 2021
18-05-2021



20211700014195

“Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de unos servidores públicos”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución CNSC Nro. 20201000121715 del 14 de diciembre de 2020 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

II.

Los respectivos Jefes de las Unidades de Personal de cuatro (4) entidades relacionadas dentro del presente acto administrativo, presentaron ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las solicitudes de cancelación definitiva del Registro Público de Carrera Administrativa de unos servidores públicos, con motivo de la separación del servicio.

| No. | Nombre | Identificación | Radicado | Entidad |
|-----|------------------------------------|----------------|----------------|---|
| 1 | Luz Adriana Castañeda Cárdenas | 51939495 | 20211700407452 | Instituto Colombiano Agropecuario - ICA |
| 2 | Esperanza Del Carmen Ávila Ávila | 41662599 | 20211700409352 | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo |
| 3 | Olga Montoya Hernández | 21723256 | 20211700416812 | Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid |
| 4 | Rodrigo De Jesús Agudelo Galeano | 3453236 | 20211700419862 | Alcaldía Municipal de Itagüí, Antioquia |
| 5 | Hilda Yadira Navarro Díaz Granados | 22399248 | 20211700427092 | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo |
| 6 | Hugo Restrepo Builes | 4035030 | 20211700427132 | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo |
| 7 | Lucy Rojas Lozano | 41578646 | 20211700434792 | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo |

III. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

En virtud de lo previsto por el artículo 125 de la Constitución Política, salvo las excepciones legales, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa; el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y el retiro tendrá lugar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

De otra parte, el artículo 130 Superior dispuso: “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

En ese contexto, ateniéndose a lo previsto por la Constitución Política en las disposiciones transcritas, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, conformando la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano independiente de las ramas y órganos del poder público, y dotándola de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito

“Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de unos servidores públicos”

en el empleo público de carrera administrativa, con observancia de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de servidores públicos inscritos en carrera administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC Nro. 20201000121715 del 14 de diciembre de 2020, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para expedir todos los actos administrativos requeridos para adelantar la inscripción y actualización del Registro Público de Carrera Administrativa en relación con la movilidad laboral de los servidores que prestan sus servicios en las entidades a las que les aplica la Ley 909 de 2004, así como para expedir certificaciones relacionadas con los mencionados trámites.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El Registro Público de Carrera Administrativa es un sistema unificado, que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los servidores públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia, dando así publicidad de la movilidad laboral en carrera, tal como la inscripción, actualización y cancelación de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa.

Según lo dispuesto en el Título 7, artículo 2.2.7.2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario del Sector de Función Pública, hace parte del Registro Público de Carrera Administrativa la movilidad de los servidores públicos que ostentan o en su momento ostentaron derechos de carrera, y adicionalmente las anotaciones generadas cuando un servidor público se encuentre desempeñando un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, para el cual haya sido previamente comisionado, o cuando haya optado por la reincorporación en caso de supresión del empleo.

Para el efecto, el artículo 2.2.7.3 del Decreto citado anteriormente y las Circulares CNSC 011 de 2020¹, disponen que las solicitudes de inscripción y actualización, dentro de las cuales se encuentra la cancelación en el registro, serán presentadas únicamente por el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, en la entidad donde el servidor público presta sus servicios, quien deberá acompañar la correspondiente solicitud con todos los soportes documentales necesarios que permitan establecer la viabilidad de la cancelación.

Con fundamento en la normatividad referida y los documentos aportados, según la Circular 03 de 2016², la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus competencias legales y en lo consagrado en los artículos 41 al 44 de la Ley 909 de 2004, Título 7 y el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015³, verificará la procedencia de la cancelación definitiva del Registro Público de Carrera Administrativa.

4.1 ANÁLISIS DE LOS CASOS EN CONCRETO.

Consultada la base de datos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encontró que para el caso de algunos de los servidores públicos motivo de la presente decisión, su Registro Público de Carrera Administrativa se encuentra debidamente actualizado hasta el empleo en que las respectivas entidades

¹ Decreto 1083 de 2015

² Actualmente derogada por la 011 de 2020.

³ Modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017.

“Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de unos servidores públicos”

presentaron solicitudes de cancelación; y para otros servidores públicos, se evidenció que pese a no estar actualizado su Registro, se encuentran retirados del servicio, según se detalla a continuación:

| No. | Servidor Público | Empleo en el que se encuentra actualizado y/o se presentó el retiro | Acto Administrativo que motiva el retiro del servicio | Causal de retiro de la Carrera Administrativa | Entidad |
|-----|------------------------------------|---|---|---|---|
| 1 | Luz Adriana Castañeda Cárdenas | Director Técnico, Código 0100, Grado 20 | Resolución No. 24891 del 16/05/2018 | Por invalidez absoluta Literal f) artículo 41 Ley 909 de 2004 | Instituto Colombiano Agropecuario - ICA |
| 2 | Esperanza Del Carmen Ávila Ávila | Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 | Resolución No. 1722 del 03/09/2018 | Por renuncia regularmente aceptada Literal d) artículo 41 Ley 909 de 2004 | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo |
| 3 | Olga Montoya Hernández | Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 01 | Resolución No. 202105000023 del 26/01/2021 | Por renuncia regularmente aceptada Literal d) artículo 41 Ley 909 de 2004 | Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid |
| 4 | Rodrigo De Jesús Agudelo Galeano | Técnico, Código 401, Grado 04 | Decreto No. 501 del 09/07/2002 | Por renuncia regularmente aceptada Literal b) Artículo 37 Ley 443 de 1998 | Alcaldía Municipal de Itagüí, Antioquia |
| 5 | Hilda Yadira Navarro Díaz Granados | Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 15 | Resolución No. 613 del 04/04/2007 | Por renuncia regularmente aceptada d) artículo 41 Ley 909 de 2004 | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo |
| 6 | Hugo Restrepo Builes | Técnico Operativo, Código 4080, Grado 07 | Resolución No. 133 del 19/02/2002 | Por renuncia regularmente aceptada Literal b) Artículo 37 Ley 443 de 1998 | Ministerio de Desarrollo Económico ⁴ |
| 7 | Lucy Rojas Lozano | Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 | Resolución No. 831 del 12/05/2016 | Por renuncia regularmente aceptada Literal d) artículo 41 Ley 909 de 2004 | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo |

En los casos sub examine, se observa que las solicitudes de cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos, se fundamentan en las causales de retiro relacionadas en el cuadro anterior. En aplicación del principio de buena fe, se entiende bajo lo referido por las entidades, que los mismos a la fecha han sido retirados del servicio y que la actuación administrativa de las entidades frente a los mismos se encuentra en firme, situación que conlleva al retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ésta.

En sesión de Sala Plena de la CNSC, del 9 de febrero de 2017, fue aprobado criterio mediante el cual se autorizó disponer la anotación de cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa, para aquellos eventos en los cuales, pese a no encontrarse actualizada la movilidad laboral de los servidores, se encuentren inmersos en alguna de las causales de retiro del servicio establecidas en la Ley, lo cual, bajo cualquier punto de vista, conlleva a la pérdida de los derechos de carrera.

Lo anterior para efectos de contar con un registro actualizado, acorde con las situaciones administrativas que han dado lugar al retiro del servicio de un gran número de servidores públicos que en la actualidad no hacen parte de la Carrera Administrativa y que por ende no deben contar con una anotación vigente.

En tal sentido, es preciso señalar que para los servidores públicos que se encuentren en dicha condición, se procederá con su retiro de la Carrera Administrativa en el empleo en el cual el respectivo Jefe de la Unidad de Personal solicita la cancelación, así como la de los demás servidores públicos, que estando actualizados, se encuentran igualmente retirados del servicio en virtud a una causal de orden legal.

Finalmente y de acuerdo con la decisión emitida por la Sala Plena de la CNSC, en sesión ordinaria Acta Nro. 25 del 24 de marzo de 2017, modificada en Sala Plena, sesión extraordinaria Acta Nro. 076 del 26 de septiembre de 2018, se procedió con la comunicación de vinculación a tercero de cada una de las solicitudes de cancelación referidas anteriormente, a los ex servidores públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 a fin de que se constituyeran como parte

⁴ Mediante la Ley 790 de 2002, artículo 4 fue Fusionado el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico, para dar lugar a el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

“Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de unos servidores públicos”

de la actuación administrativa y de ser el caso hiciesen valer sus derechos de acuerdo al procedimiento establecido.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Administración de Carrera administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Cancelar definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos relacionados a continuación, en los empleos en que se produjo el retiro de la carrera administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

| No. | Servidor Público | Identificación | Empleo | Entidad |
|-----|------------------------------------|----------------|---|---|
| 1 | Luz Adriana Castañeda Cárdenas | 51939495 | Director Técnico, Código 0100, Grado 20 | Instituto Colombiano Agropecuario - ICA |
| 2 | Esperanza Del Carmen Ávila Ávila | 41662599 | Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo |
| 3 | Olga Montoya Hernández | 21723256 | Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 01 | Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid |
| 4 | Rodrigo De Jesús Agudelo Galeano | 3453236 | Técnico, Código 401, Grado 04 | Alcaldía Municipal de Itagüí, Antioquia |
| 5 | Hilda Yadira Navarro Díaz Granados | 22399248 | Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 15 | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo |
| 6 | Hugo Restrepo Builes | 4035030 | Técnico Operativo, Código 4080, Grado 07 | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo |
| 7 | Lucy Rojas Lozano | 41578646 | Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo |

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar por intermedio de la Secretaría General de la CNSC, el contenido de la presente Resolución a los ex servidores públicos que se relacionan a continuación, entregando copia íntegra y gratuita de la misma, así:

| No. | Servidor Publico | Email de notificacion |
|-----|------------------------------------|--|
| 1 | Luz Adriana Castañeda Cárdenas | No registra dirección de residencia, acatar artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 |
| 2 | Esperanza Del Carmen Ávila Ávila | No registra dirección de residencia, acatar artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 |
| 3 | Olga Montoya Hernández | No registra dirección de residencia, acatar artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 |
| 4 | Rodrigo De Jesús Agudelo Galeano | No registra dirección de residencia, acatar artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 |
| 5 | Hilda Yadira Navarro Díaz Granados | No registra dirección de residencia, acatar artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 |
| 6 | Hugo Restrepo Builes | No registra dirección de residencia, acatar artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 |
| 7 | Lucy Rojas Lozano | No registra dirección de residencia, acatar artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 |

PARÁGRAFO. De no ser posible la notificación personal, deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contenido de la presente Resolución al Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, entregando copia íntegra y gratuita de la misma, así:

| No. | Entidad | Dirección de Notificación |
|-----|---|---------------------------|
| 1 | Instituto Colombiano Agropecuario - ICA | haydee.penuela@ica.gov.co |

“Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de unos servidores públicos”

| No. | Entidad | Dirección de Notificación |
|-----|---|-----------------------------|
| 2 | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | amogollon@mincit.gov.co |
| 3 | Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid | gestionh@elpoli.edu.co |
| 4 | Alcaldía Municipal de Itagüí, Antioquia | diego.aguirre@itagui.gov.co |

PARÁGRAFO. De no ser posible la notificación personal, deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición, del cual podrá hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 /64, Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co, o de la página www.cns.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTICULO QUINTO. La decisión contenida en la presente resolución cobrará firmeza de forma individual una vez surtidos los eventos previstos en el artículo 87 numerales 2, 3 y 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 18 de Mayo de 2021


WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero / DACA – RPCA / Simo 4.0

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara / DACA/ Simo 4.0

Revisó: Sofía Carolina Alfaro Chamorro / DACA / RPCA/ Simo 4.0

Proyectó: Daniela María Fernández Robayo /DACA / RPCA/ Simo 4.0